

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 1913**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00107-00
DEMANDANTE	NELLY AMPARO HERNANDEZ RIBERA
DEMANDADO	LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS S.A.S Y AMANDA TORRES TORO
PROCESO	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Cali, 9 de agosto de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante auto 1634 del 30 de junio de 2023, se fijo fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación y tramite y juzgamiento, mismas que se realizarían el 11 de julio de 2023. En dicha fecha y previo a su inicio, tanto la parte demandante y demandada solicitaron la suspensión de la misma, dado que les asistía animo conciliatorio y habían llegado un acuerdo.

Posteriormente, mediante memorial del presentado el 26 de julio de 2023, tanto la parte demandante como la demandada, así como el vinculado en litis COLFONDOS S.A a través de sus apoderados y de manera personal la demandante Sra. Amparo Hernández y la demandada Amanda Torres Toro, suscriben memorial donde indican de manera clara, que solicitan la terminación anticipada del proceso pues desisten del mismo, y que según el acuerdo de transacción suscrito entre todos, se indica paz y salvo entre todas las partes.

Es preciso traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se verifica que la manifestación de desistimiento de las pretensiones fue presentada por el apoderado YONATHAN VELEZ MARIN, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, la misma demandante y coadyuvada por el apoderado de la sociedad demandada y su apoderada, igualmente el vinculado el litis. Se verifica y se encuentra que el apoderado ejecutante se encuentra expresamente facultado para desistir, según poder otorgado por la señora Nelly Amparo Hernández, sin embargo, ella misma también suscribe la solicitud de desistimiento.

Además, el desistimiento presentado es incondicional y fue presentado antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en la referida norma, resulta procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte ejecutante solicita además la no condena en costas. En tal sentido, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”.

Revisado el caso concreto, no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis anteriores, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a ninguna de las partes, pues las mismas no se causaron.

En ese orden de ideas, se terminará el presente proceso ordinario, sin fijación de costas por no haberse generado.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral promovida por NELLY AMPARO HERNANDEZ RIBERA y en contra de AMANDA TORRES TORO Y LABORATORIO CLINICO LAS ACACIAS S.A.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por NELLY AMPARO HERNANDEZ RIBERA y en contra de AMANDA TORRES TORO Y LABORATORIO CLINICO LAS ACACIAS S.A.S.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

